

Medellín, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial

Señora Juez,

Permítame informarle que, se allegó la presente demanda VERBAL SUMARIA de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, a través de la oficina de Apoyo Judicial y al estudiarla se observa que, no cumple con los requisitos necesarios para proceder a su admisión.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Demandante:	DIANA MARÍA CANO CARVAJAL, en representación de su menor hijo, el niño L. F. C.
Demandado:	GUILLAUME EMMANUEL FERNANDES
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00179 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0307 de 2023
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Llega por reparto demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por la señora DIANA MARÍA CANO CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.749.820 de Envigado Antioquia, actuando a través de apoderada judicial, en nombre y representación de su menor hijo, el niño L. F. C., y en contra de su padre, el señor GUILLAUME EMMANUEL FERNANDES, identificado con la cédula de extranjería temporal No. 428.655, de

nacionalidad francesa, de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos legalmente para proceder a su admisión,

En consecuencia, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de los cinco días siguientes, so pena de ser rechazada, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 numerales 1º. y 2º. Ibidem:

PRIMERO: En los términos del inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que, la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a la utilizada por la misma, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SEGUNDO: Se deberá indicar sobre qué hechos declarará cada testigo, acorde a lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se deberá indicar la dirección del domicilio del niño por el que se litiga.

CUARTO: No se accede al decreto de la prueba solicitada de oficiar a las distintas instituciones, toda vez que de acuerdo al artículo 173 inciso segundo del Código General del Proceso, las pruebas deberán ser presentadas por la parte interesada o aportar la prueba de que fue solicitada y la petición no fue atendida.

QUINTO: No se accederá a decretar la medida cautelar solicitada, de EXHORTAR al I.C.B.F., a la COMISARÍA de FAMILIA de la COMUNA 14 del barrio el Poblado y a la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN, ratificando la prohibición de las visitas del niño por el que se litiga, con su progenitor; toda vez que, de un lado el Despacho no ha realizado ninguna investigación al respecto, que arroje resultados como para impedir los encuentros entre padre e hijo, por no ser la autoridad competente para ello, de otro lado el Despacho no cuenta con elementos suficientes para decretar la prohibición de las visitas del niño con el padre; lo debe hacer es la Autoridad administrativa, a través de un PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, donde además se le realice al niño una buena terapia, a través de las instituciones que prestan estos servicios como JUGAR PARA SANAR; y ante la gravedad de los señalamientos se le CONMINA a la madre, señora DIANA MARÍA CANO CARVAJAL, para que inicie tal procedimiento, a la mayor brevedad posible, si aún no lo ha hecho.

SEXTO: Conforme lo anterior, se solicita remitir copia de la demanda y sus anexos, con el cumplimiento de requisitos a la parte demandada.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la togada ALEJANDRA RUBIO ARIAS, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente trámite, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

M. L.

**Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d22de1ff2b119e1e5acc2e3a9d1c9269f451b1b1b27d80c66c5fa20fa27e84b**

Documento generado en 24/04/2023 01:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**